



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES:

- GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En los expedientes con números de claves **TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/40/2026** del Tribunal Electoral, relativos a los **Recursos de Apelación** promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, *en contra del "ACUERDO CG/A035/2026 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO"(sic).* El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **uno de octubre de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy **uno de octubre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, la sentencia** con fecha **uno de octubre del presente año**, constante de 27 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA

TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO.

PROMOVENTES:

- GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/A035/2026 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" Y SU ANEXO" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos de los expedientes TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/40/2026, relativos a los Recursos de Apelación promovidos por Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC, en contra del Acuerdo CG/A035/2026² intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL

1 En adelante IEEC.

2 Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 238 a 239 del tomo II del expediente.



FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" Y SU ANEXO" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis³; salvo mención expresa que al efecto se realice:

A. EXPEDIENTE TEEC/RAP/38/2026.

- Medio de impugnación.** El día diecinueve de agosto, Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano⁴, ante el Consejo General del IEEC, interpuso en la Oficialía Electoral de dicho instituto, un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo CG/A035/2026⁵ intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" Y SU ANEXO" (sic)⁶.
- Informe circunstanciado.** Con fecha veintisiete de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio SECG-AJCG/322/2026 relativo al informe circunstanciado rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro⁷.
- Registro y turno a ponencia.** Mediante auto de fecha veintiocho de agosto, se integraron los expedientes con referencias alfanuméricas TEEC/RAP/38/2026 y TEEC/RAP/40/2026, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁸.

3 De igual modo en toda la sentencia.

4 En adelante MC.

5 Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 228 a 239 del tomo II del expediente.

6 Visible en fojas 3 a 11 y 30 a 38 del tomo I del expediente.

7 Visible en fojas 20 a 26 del tomo I del expediente.

8 Visible en fojas 235 a 236 del tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA

TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO

4. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante actuación de fecha treinta y uno de agosto, se recepcionó y radicó el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/38/2026 en la ponencia de la Magistrada instructora, para los efectos de su debida sustanciación, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno⁹.
5. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** El día catorce de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno¹⁰.
6. **Fijación de fecha y hora para sesión privada.** Mediante proveído del catorce de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las 11:00 horas del día veintiuno de septiembre, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario correspondiente¹¹.

B. EXPEDIENTE TEEC/RAP/40/2026.

1. **Medio de impugnación.** El día diecinueve de agosto, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su calidad de representante propietario del partido Revolucionario Institucional¹² ante el Consejo General del IEEC, interpuso en la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG/A035/2026¹³ intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" Y SU ANEXO"* (sic)¹⁴.
2. **Informe circunstanciado.** Con fecha veintisiete de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio SECG-AJCG/323/2026 relativo al informe circunstanciado rendido por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro¹⁵.
3. **Registro y turno a ponencia.** Mediante auto de fecha veintiocho de agosto, se integraron los expedientes con referencias alfanuméricas TEEC/RAP/38/2026 y TEEC/RAP/40/2026, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁶.

9 Visible en foja 239 del tomo I del expediente.

10 Visible en foja 242 del tomo I del expediente.

11 Visible en foja 245 del tomo I del expediente.

12 En adelante PRI.

13 Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 228 a 239 del tomo II del expediente.

14 Visible en fojas 3 a 19 y 36 a 52 del tomo II del expediente.

15 Visible en fojas 29 a 35 del expediente TEEC/RAP/40/2026.

16 Visible en fojas 254 a 255 del tomo II del expediente.



4. **Recepción, radicación, requerimiento y reserva de admisión.** Por actuación de fecha treinta y uno de agosto, se recibió y radicó el expediente con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/40/2026 en la ponencia de la Magistrada instructora, para los efectos de su debida sustanciación, reservándose el proveer sobre la admisión para el momento procesal oportuno¹⁷.
5. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** Con fecha catorce de septiembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno¹⁸.
6. **Fijación de fecha y hora para sesión privada.** A través de proveído del catorce de septiembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las 11:00 horas del día veintiuno de septiembre, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo plenario correspondiente¹⁹.

C. TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/40/2026.

1. **Acuerdo Plenario.** El veintiuno de septiembre se llevó a cabo una sesión privada de Pleno en la que se aprobó la acumulación del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEC/RAP/40/2026 al diverso TEEC/RAP/38/2026, por ser el más antiguo en el registro de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y al evidenciar que la *litis* se encontraba estrechamente relacionada entre ellos²⁰.

2. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre, se realizó el requerimiento correspondiente a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral²¹.

3. **Acumulación, cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión.** A través del acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable y se ordenó acumular la documentación remitida.

Así mismo, la Magistrada instructora admitió y abrió instrucción en los medios de impugnación presentados, declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

4. **Fijación de fecha y hora.** La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del jueves uno de octubre a las once horas.

17 Visible en foja 259 del tomo II del expediente.

18 Visible en foja 262 del tomo II del expediente.

19 Visible en foja 265 del tomo II del expediente.

20 Visible en fojas 248 a 251 del tomo I y 268 a 271 del tomo II del expediente.

21 Visible en fojas 274 a 275 del tomo II del expediente.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los Recursos de Apelación promovidos por los representantes propietarios ante el Consejo General del IEEC de los partidos políticos MC y PRI, quienes controvierten el Acuerdo CG/A035/2026²² intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" Y SU "ANEXO" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación de los medios de impugnación que motivaron la presente controversia, no se presentó tercero interesado alguno, tal y como lo manifestó la autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes²³.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que los Recursos de Apelación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo controvertido fue aprobado en la 20ª Sesión Extraordinaria celebrada el trece de agosto, y los actores fueron notificados en esa

²² Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 228 a 239 del tomo II del expediente.

²³ Visible en el reverso de la foja 20 del tomo I y reverso de la foja 29 del tomo II del expediente.



misma fecha, toda vez que se encontraban presentes en la referida sesión²⁴, mientras que los medios de impugnación fueron presentados de manera física ante la Oficialía Electoral del IEEC, el diecinueve de agosto²⁵, de ahí que se concluya que los medios de impugnación en los que se actúan fueron presentados dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en las demandas constan el nombre y firma autógrafa de los actores, identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado y exponen tanto los hechos en que se sustentan las impugnaciones como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Legitimación y personería. Los medios de impugnación son promovidos por los representantes propietarios ante el Consejo General del IEEC de los partidos políticos MC y PRI atendiendo lo dispuesto por el artículo 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; personería debidamente acreditada en autos mediante la copia certificada de sus nombramientos²⁶, además fueron reconocidos por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se les reconoce la legitimación para comparecer como actores en los presentes medios de impugnación.

4. Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los presentes medios de impugnación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

24 Es un hecho público y notorio, en términos del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", que el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano estuvo presente en la 20a. sesión extraordinaria celebrada el trece de agosto de la presente anualidad. Consultable en: <https://www.youtube.com/embed/eCQ9aRDsKLc> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Aunado a ello, la autoridad responsable manifestó mediante oficio SECG-AJCG/370/2026 que en la sesión se contó con la presencia de todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el IEEC, incluidos los actores en el presente medio de impugnación. Visible en foja 280 del tomo II del expediente:

25 Visible en fojas 3 y 30 del tomo I y 3 y 36 del tomo II del expediente.

26 Visibles en fojas 50 del tomo I y 53 del tomo II del expediente.



procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los actores en sus escritos de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando este Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**²⁷; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²⁸, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹, en la que señala que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión el tribunal se ocupe de su estudio"* (sic).

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³⁰.

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que los agravios expuestos por la parte actora se relacionan con el Acuerdo CG/A035/2026³¹, aprobado el trece de agosto por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del IEEC, mediante el cual se redistribuyó el financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el IEEC,

27 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

28 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%203-2000.pdf>

29 En adelante Sala Superior.

30 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-99.pdf>

31 Visible en folios 212 a 223 del tomo I y 228 a 239 del tomo II del expediente.



correspondiente al segundo semestre del año dos mil veintiséis derivado de la aprobación del registro del partido político nacional "Somos México".

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. Vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad en la vertiente de indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
2. Omisión de efectuar un análisis orientado en los principios rectores de la función electoral con el fin de armonizar el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público.
3. Contravención a los principios de seguridad jurídica, anualidad e integridad del financiamiento público de los partidos políticos.

De lo precisado con antelación, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque el acuerdo impugnado y su anexo y ordene emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si la actuación aprobada por la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho y conforme a los principios rectores que deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Cabe mencionar que, por razones de método, el estudio de los motivos de disenso expuestos por los actores serán analizados de manera conjunta, lo que no causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³².

Precisado lo anterior, se procederá a realizar un análisis exhaustivo de los escritos de demanda que conforman los presentes Recursos de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³³.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

- Marco conceptual y normativo.

A. Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local y, 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio

32 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf>

33 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>



de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás disposiciones legales correspondientes.

Por lo que, es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

B. Consejo General.

De conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEC. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

C. Partidos políticos.

Los partidos políticos, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, teniendo para ello el derecho a disfrutar de las prerrogativas y a recibir el financiamiento público que, de manera equitativa, les corresponda para el desarrollo, entre otras, de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas como entidades de interés público, actividades de representación política ante el Consejo General, y apoyo para el sostenimiento de una oficina.

Así mismo el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la propia Ley.

También establece las distintas modalidades de financiamiento público, entre las que se encuentran el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, los gastos de campaña, las actividades específicas como entidades de interés público, el apoyo para el sostenimiento de una oficina y las actividades de representación partidista ante el Consejo General del IEEC.



En complemento, el artículo 100 de la Ley electoral local establece un régimen específico de financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales que hayan obtenido su registro con posterioridad a la última elección, así como para aquellos partidos que, aun conservando su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado.

En este sentido, los artículos 99 y 100 constituyen disposiciones fundamentales para comprender el régimen de financiamiento público de los partidos políticos en Campeche, al establecer tanto las reglas generales de determinación y distribución de los recursos como un régimen específico para los partidos de reciente registro o que carecen de representación en el Congreso del Estado.

Fundamentación y motivación.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.³⁴

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**.³⁵

34 Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

35 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2002.pdf>



La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; o cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Principio pro persona.

Este órgano jurisdiccional electoral local actúa en estricto apego al principio de legalidad y siempre realiza la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, tal y como se encuentra ordenado en los artículos 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, a realizar la interpretación de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas y garantizando así, la protección más extensiva.

Principio de exhaustividad.

Conforme a los artículos 17 de la Constitución Federal y 76 Bis de la Constitución local, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y



motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la demanda³⁶ y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo³⁷.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Principio de legalidad.

Al respecto, en materia electoral, el principio de legalidad se enmarca por lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, los cuales consagran los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

También la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes³⁸.

36 *Causa petendi*.

37 En atención a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**"; y 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Disponibles en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf> y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf> respectivamente.

38 Visible en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2002.pdf>



En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Principio de anualidad.

Al respecto, el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en el financiamiento público correspondiente para sus actividades, tal y como lo establece el artículo 26, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, el financiamiento público constituye un aspecto primordial para el desarrollo de las actividades propias de los partidos.

La Constitución Política Federal en los preceptos 41, Base II, inciso a), 116, fracción IV, inciso g), y los artículos 99, fracciones III, IV y V y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan que los partidos políticos tienen derecho a recibir recursos de los estados, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.



Así, los artículos 23, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, disponen entre otras razones, que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades ordinarias y permanentes, el cual se distribuirá de manera equitativa en los términos del artículo 41, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo, en el caso de las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 104, párrafo 1, inciso c), que los Organismos Públicos Electorales Locales tienen la función de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

En ese tenor, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público, el cual se distribuirá de manera equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes, y para actividades específicas, tal como se encuentra previsto en el artículo 24, Base II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual forma, para la asignación y distribución del financiamiento público, específicamente para las actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, por actividades específicas, apoyo para el sostenimiento de una oficina y actividades de representación política de los partidos políticos, esta se hará acorde con lo dispuesto en los numerales 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entregándose en tiempo y forma.

El artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé las reglas para la determinación del financiamiento público que le corresponderá a cada partido político de forma anual.

En este mismo dispositivo, se describen los conceptos a los que serán acreedores cada uno de ellos, a saber: 1) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; 2) para gastos de campañas; 3) por actividades específicas como entidades de interés público; 4) apoyo para el sostenimiento de una oficina, y 5) actividades de la representación política ante el Consejo General del instituto local.

Del mismo modo, cada una de las fracciones de las antes enunciadas define la manera en que será calculada la prerrogativa que le será asignada de manera anual y ministrada de forma mensual a cada partido político.

Así, de lo anteriormente señalado se advierte, que los partidos políticos tienen la prerrogativa, entre otras, de recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, y que corresponde al Consejo General del IEEC vigilar que, en lo relativo al financiamiento a partidos políticos, se actúe con apego a la ley y demás



normativa reglamentaria que se expida; fijando durante el mes de enero de cada año, el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y apoyo para el sostenimiento de una oficina, así como que las ministraciones serán entregadas de manera mensual de acuerdo con el calendario presupuestal anual autorizado.

Del artículo 24, Base II de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desprende que el IEEC, es un órgano autónomo encargado del desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones locales con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo del caso en concreto, es conveniente manifestar que la pretensión de la parte actora consiste en revocar el Acuerdo CG/A035/2026 y su Anexo³⁹ aprobado por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del IEEC, el trece de agosto, en la 20ª Sesión Extraordinaria, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" (sic)*, a través del cual se aprobó y determinó la redistribución del financiamiento público para los partidos políticos con acreditación ante el IEEC⁴⁰, con base en los anexos uno y dos del referido acuerdo, ello al considerar que la emisión del mismo vulnera los principios rectores de la función electoral en la vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Inconformes con tal determinación, las representaciones propietarias de los partidos políticos MC y PRI acreditadas ante el Consejo General del IEEC interpusieron los presentes Recursos de Apelación, manifestando en esencia que el acuerdo impugnado les causa agravio al carecer en la debida fundamentación y motivación toda vez que se limitó a solo mencionar las leyes aplicables y operaciones matemáticas de forma abstracta, sin justificar expresamente por qué jurídicamente resultaba procedente afectar las prerrogativas determinadas a favor de los partidos políticos actores, trasgrediendo el financiamiento público del artículo 99, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁴¹.

En efecto, en los escritos de impugnación los actores señalan que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal toda actuación de la autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada, y que al existir una pretensión de modificación del patrimonio previamente establecido, la responsable debió identificar

39 Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 238 a 239 del tomo II del expediente.

40 Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano, (MC), Morena, Partido Paz y Somos México.

41 Correspondiente a actividades ordinarias permanentes.



con precisión la disposición legal que le confiere dicha atribución, el procedimiento previsto para ejercerla, los límites constitucionales de tal facultad y la justificación específica que explicara por qué la medida adoptada resultaba indispensable.

Aunado a lo anterior, señalan que la responsable no justificó su actuar violando el principio de legalidad en la vertiente de indebida fundamentación y motivación, al pretender aplicar una fórmula de redistribución de financiamiento público sin sustento legal, toda vez que cualquier disminución de prerrogativas debe superar un estándar de motivación reforzada.

Por otra parte, señalan que se vulneró el principio de exhaustividad toda vez que del acto impugnado no se constata que la autoridad responsable haya realizado un análisis orientado a determinar si la interpretación adoptada en el acto impugnado, respecto a los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche resultaba legal y favorable para armonizar el derecho de todos los partidos políticos a recibir financiamiento público, bajo los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad y pluralismo político que tutela el orden constitucional.

Por tanto, los actores sostienen que el acuerdo impugnado no satisface los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, al no contener un estudio integral de las circunstancias del caso, de las alternativas jurídicamente posibles y de las razones que llevaron a la autoridad responsable a determinar la afectación de las prerrogativas previamente aprobadas.

Finalmente, los actores manifiestan que el acuerdo impugnado vulnera el principio de anualidad que protege la legislación electoral en materia de distribución de financiamiento público correspondiente al artículo 99, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que ya tenían un monto determinado para sus operaciones ordinarias, y mediante el acto impugnado la autoridad responsable decidió arbitrariamente reducir ese financiamiento sin que existiera una disposición expresa que autorice tal acto o argumentación alguna que sustentara su determinación.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento formulado por los actores, relativo a que el acuerdo impugnado vulnera los principios rectores de la función electoral en su vertiente de indebida fundamentación, motivación y exhaustividad resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por su parte, en el primer párrafo de la base II del artículo 41 del Constitución Federal y la fracción II, de la Constitución Local, estipulan que la ley garantizará que los



partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En esa tesitura la Sala Superior ha determinado que el financiamiento para actividades ordinarias y específicas es una prerrogativa constitucional asignada a los partidos políticos que les permite la consecución de sus fines como entidades que posibilitan la participación política de la ciudadanía en los órganos de gobierno⁴².

En concordancia con lo anterior, el artículo 96 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche reconoce expresamente el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, el cual deberá distribuirse de manera equitativa y destinarse, entre otros conceptos, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

Asimismo, el artículo 99, fracción I, inciso a), de la propia Ley establece un mecanismo específico para la determinación del financiamiento público destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, al disponer que el Consejo General del IEEC determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a la fórmula prevista en la legislación. La propia disposición precisa que el resultado de dicha operación constituye el financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el inciso b) del citado precepto legal establece que las cantidades que se determinen para cada partido político serán entregadas mediante ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal aprobado anualmente. De lo anterior se desprende una distinción jurídicamente relevante entre la determinación del financiamiento público y la forma en que éste es ministrado.

Mientras la primera tiene carácter anual y se encuentra sujeta a la fórmula establecida por el legislador, la segunda constituye únicamente el mecanismo periódico mediante el cual se materializa la entrega de los recursos previamente determinados.

Esta regulación local resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior al reconocer que el financiamiento público destinado a las actividades ordinarias y específicas constituye una prerrogativa constitucional que garantiza el funcionamiento permanente de los partidos políticos y genera las condiciones mínimas necesarias para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

En consecuencia, una vez que el Consejo General del IEEC determina anualmente, con base en la fórmula prevista en el artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el monto de financiamiento público que corresponde a cada partido político, cualquier alteración a dicho monto no puede considerarse jurídicamente equivalente a una simple modificación del calendario de ministraciones, pues repercute directamente en la cuantía de una

42 Véase la sentencia del expediente SUP-RAP-24/2023.



prerrogativa cuya determinación anual se encuentra expresamente regulada por la ley.

Por tanto, si la autoridad responsable pretende incidir en el financiamiento público previamente determinado mediante acuerdo CG/A002/2026⁴³, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LA MINISTRACIÓN ANUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG/014/2025" (sic), de fecha veintinueve de enero, no resulta suficiente que se limite a señalar, de manera genérica, la incorporación o registro de nuevos partidos como circunstancia que da lugar a una redistribución del financiamiento previamente asignado a los partidos existentes.

Ello, en atención a que dicha determinación transgrede directamente en una prerrogativa de naturaleza constitucional, como lo es el financiamiento público de los partidos políticos, por ello la autoridad responsable se encontraba obligada a expresar una motivación en la que identificara, en primer término, la disposición constitucional, legal o reglamentaria que la faculta para alterar el monto previamente determinado y precisar las circunstancias de hecho que actualizaban el supuesto normativo invocado argumentando con razonamientos lógicos jurídicos y de forma clara y objetiva la metodología empleada para determinar la actualización en la distribución de los recursos y manifestando en todo momento las razones por las cuales las adopciones aprobadas resultaban jurídicamente procedentes.

Esto es, ante la acreditación de nuevos partidos políticos y la modificación de una determinación previa respecto del financiamiento correspondiente al artículo 99, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable se encontraba obligada a reconocer que la incorporación de dicho partido constituía una circunstancia relevante para la distribución del financiamiento y, a partir de ello, analizar sus efectos respecto de la determinación previamente adoptada.

Sin embargo, precisamente porque la determinación controvertida produjo como consecuencia una disminución en las prerrogativas que previamente habían sido determinadas a favor de los partidos políticos con acreditación ante el IEEC, la autoridad responsable se encontraba obligada a expresar las razones que justificaran, en el caso concreto, la procedencia de dicha reducción. Esto es, no resultaba suficiente con invocar los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resultaba necesario que la autoridad explicara la relación existente entre las disposiciones invocadas y la consecuencia concreta que produjo su aplicación; esto es, que justificara por qué de los artículos 99 y 100 de la multicitada Ley Electoral local

⁴³ Visible en fojas 107 a 115 del tomo I y 123 a 131 del tomo II del expediente.



se desprendía que el reconocimiento del derecho de un partido político de nuevo registro debía traducirse, necesariamente, en la reducción de las cantidades de financiamiento previamente determinadas a favor de los partidos políticos que ya contaban con acreditación.

De ahí que la autoridad responsable debió justificar no solamente cuánto correspondía a los nuevos partidos políticos⁴⁴, sino también por qué la forma jurídicamente procedente para garantizar dicho financiamiento consistía en disminuir las cantidades previamente determinadas a los demás partidos políticos y, particularmente, por qué la metodología empleada constituía la consecuencia jurídica derivada de los artículos⁴⁵ esgrimidos en el acuerdo impugnado para fundamentar su actuación.

La ausencia de motivación en el acuerdo impugnado adquiere especial relevancia, pues el acto impugnado no constituye una determinación inicial del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2026, sino una variación realizada durante el desarrollo de dicho ejercicio respecto de cantidades que previamente habían sido determinadas por la propia autoridad electoral.

Por tanto, la circunstancia de que hubiese surgido un nuevo sujeto con derecho a recibir financiamiento público no relevaba a la responsable de su deber de fundamentar y motivar debidamente la afectación producida a las prerrogativas de los partidos políticos previamente acreditados.

Así, la autoridad se encontraba obligada a establecer una concatenación lógica debidamente fundada y motivada entre: a) *la incorporación del nuevo partido político*; b) *el derecho que le reconoce el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche*; c) *el financiamiento previamente determinado a los partidos políticos con acreditación*; d) *la necesidad de modificar dicho financiamiento*; e) *la relación entre los artículos 99, fracción I y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche*; y f) *la metodología concreta empleada para en su caso, determinar la reducción correspondiente a cada partido político*.

En efecto, del análisis del acuerdo impugnado no se advierte que la responsable haya desarrollado de manera suficiente ese razonamiento jurídico. Si bien no pasa desapercibido que expuso las cantidades que debían distribuirse y realizó las operaciones aritméticas correspondientes, ello únicamente permite conocer el procedimiento matemático empleado, más no las razones jurídicas que sustentan su actuación, ni la afectación a las prerrogativas previamente determinadas a los partidos con registro ante el IEEC.

44 Es conveniente señalar que si bien, el acuerdo impugnado CG/A035/2026, hace referencia a un solo partido, el cual obtuvo su registro ante el IEEC, denominado "Somos México"; también lo es que de la resolución INE/CG344/2026, se constata el registro del partido político denominado "Partido Paz", por lo tanto, en la presente sentencia y para efectos enunciativos, se hará referencia a "partidos de nueva creación", pese a que el acto impugnado solo se aluda al denominado "Somos México".
45 Artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA

TEEC/RAP/38/2026 Y SU ACUMULADO

En consecuencia, se considera que el Acuerdo CG/A035/2026⁴⁶ incumple con el deber de fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no justificó de manera suficiente la procedencia de reducir el financiamiento previamente determinado a los partidos políticos actores, ni explicó de manera clara la relación jurídica entre los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y la metodología utilizada para producir dicha reducción.

Por tanto, el vicio advertido se relaciona con la insuficiente justificación jurídica de la determinación mediante la cual se pretende transgredir en el monto previamente establecido como prerrogativa de los partidos políticos, así como con la falta de claridad respecto de la metodología empleada para sustentar dicha determinación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no desconoce que el artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche reconoce a los partidos políticos nacionales y locales que hubieren obtenido su registro con posterioridad a la última elección el derecho a recibir financiamiento público⁴⁷, en los términos previstos en dicho precepto, tampoco se desconoce que, ante la incorporación de los nuevos partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público, puede resultar necesario efectuar los ajustes correspondientes para hacer efectivo ese derecho, o en su caso optar por alternativas y mecanismos que, dentro del marco constitucional y legal aplicable, permitieran hacer efectivo dicho derecho, procurando armonizar en todo momento dicha determinación con las prerrogativas previamente reconocidas a los partidos políticos con registro ante el IEEC y lo regulado en el artículo 99, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, de la copia certificada del Acuerdo CG/A035/2026⁴⁸ intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" Y SU ANEXO" (sic), prueba documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consigna, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; no se desprende que la autoridad responsable haya expresado las razones jurídicas y fácticas que sustentaran su determinación respecto a la reducción del financiamiento previamente determinado a los partidos políticos que ya contaban con representación ante el IEEC.

46 Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 228 a 239 del tomo II del expediente.

47 Tal y como es el caso de los Partidos Políticos denominados "Somos México" y "Partido Paz".

48 Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 228 a 239 del tomo II del expediente.



En particular, del contenido del acuerdo controvertido no se advierte una justificación respecto de la norma o normas que, ante la incorporación de nuevos partidos políticos, facultaran o impusieran modificar el monto del financiamiento público del artículo 99, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, precepto que establece la forma en que debe distribuirse el financiamiento público de actividades ordinarias permanentes, conforme a la proporción del setenta por ciento que se distribuye de acuerdo al porcentaje de la votación obtenida y del treinta por ciento de manera igualitaria, el cual fue previamente determinado, ni se explica los criterios conforme a los cuales dicha circunstancia debía traducirse en una reducción en dichos recursos previamente asignados.

De ahí que se constate que el acto impugnado no satisface la exigencia de una fundamentación y motivación reforzada, pues atendiendo a que variaba los efectos económicos de una determinación previamente adoptada por la propia autoridad electoral, no bastaba con señalar la incorporación del partido político "*Somos México*" como circunstancia generadora de la redistribución, sino que era indispensable motivar el vínculo jurídico entre ese hecho, las disposiciones aplicables y la concreta afectación producida en el financiamiento de los demás partidos políticos.

Máxime que, al tratarse de una determinación posterior que altera los efectos de un acto previamente emitido por la propia autoridad electoral y de lo señalado en el artículo 99, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche transgrede directamente en una prerrogativa de naturaleza constitucional de los partidos políticos, la exigencia de fundamentación y motivación que debía observarse con especial rigor.

En ese contexto, no resultaba suficiente una motivación genérica o meramente enunciativa de las circunstancias que, a juicio de la responsable, justificaban la alteración a los montos establecidos, sino que era necesario que ésta explicara, de manera clara, suficiente y congruente, las razones jurídicas y fácticas que sustentaban su determinación, así como el vínculo entre el supuesto normativo invocado, las circunstancias concretas del caso y la modificación del financiamiento previamente determinado.

Es oportuno manifestar, que el acuerdo impugnado, carece de motivación reforzada al constatarse que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de los derechos fundamentales involucrados de los partidos con registro ante el IEEC, toda vez que debió en ejercicio de sus funciones argumentar y en su caso ponderar los derechos de quienes pudieran verse afectados ante la emisión del acuerdo impugnado.

En efecto, la autoridad se encontraba obligada a motivar su actuar con relación a la medida adoptada, es decir, debió argumentar con razonamientos lógicos- jurídicos la razón que justificara dicha medida misma que debe ser justificada respecto a la necesidad para asegurar la obtención de los fines que la fundamentan.

Lo anterior adquiere especial relevancia en atención a que el financiamiento público no constituye una asignación discrecional de la autoridad administrativa electoral, sino



una prerrogativa de naturaleza constitucional cuya determinación y distribución se encuentran sujetas al principio de legalidad y a las reglas previamente establecidas por el orden jurídico.

Tal conclusión tiene como finalidad que los partidos políticos puedan ejercer compromisos y adquirir obligaciones con la certeza de mantener un ingreso cierto, durante un periodo anual determinado, atendiendo así al principio de anualidad.

En efecto, la multicitada Sala Superior ha sostenido que el principio de anualidad implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho: los ingresos y los gastos.

En ese sentido, el principio de anualidad adquiere particular relevancia tratándose del financiamiento público de los partidos políticos, pues la determinación de la cantidad que corresponde a cada partido político se realiza con carácter anual, mientras que su entrega se efectúa mediante ministraciones mensuales. Esta distinción permite advertir que las ministraciones constituyen únicamente la forma en que se materializa la entrega de un financiamiento cuya cuantía fue previamente determinada para el ejercicio correspondiente.

Por tanto, una vez que la autoridad electoral determina el financiamiento público anual que corresponde a cada partido político, la variación posterior de dicho monto durante el mismo ejercicio fiscal no puede equipararse a una simple adecuación del calendario de ministraciones, pues implica alterar una prerrogativa previamente determinada para un periodo anual.

Lo anterior no significa que toda modificación durante el ejercicio sea jurídicamente imposible, pues pueden existir circunstancias posteriores que, conforme al marco constitucional y legal aplicable, hagan necesaria una nueva determinación como lo es el derecho de los nuevos partidos políticos a recibir financiamiento público. Sin embargo, cuando la autoridad pretenda alterar como en el presente caso un monto previamente determinado, debe existir una norma que sustente dicha actuación y, además, debe motivar su actuación con razones jurídicas y fácticas por las cuales la circunstancia acontecida actualiza el supuesto legal que permite efectuar el ajuste correspondiente.

En el caso concreto, la acreditación del partido político nacional "*Somos México*" constituye una circunstancia posterior a la determinación inicial del financiamiento público; sin embargo, la sola existencia de dicha circunstancia no permite tener por acreditada, sin mayor razonamiento, la procedencia de disminuir las cantidades previamente determinadas a los partidos políticos que ya contaban con acreditación ante el IEEC.



Esto es así, porque una cuestión es reconocer que los nuevos partidos políticos con acreditación⁴⁹ tienen derecho a recibir financiamiento público en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y otra, jurídicamente distinta, es determinar cuál es el mecanismo mediante el cual debe hacerse efectivo ese derecho cuando la consecuencia de su aplicación repercute en cantidades del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes que previamente fueron determinadas a favor de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del IEEC.

En consecuencia, la autoridad responsable se encontraba obligada a justificar no solamente la existencia del derecho del nuevo partido político a recibir financiamiento público, sino también la fuente jurídica y el mecanismo legal aplicable mediante el cual dicho financiamiento debía ser obtenido, particularmente cuando la opción adoptada implica disminuir las prerrogativas previamente determinadas a los demás partidos políticos.

Para ello, resultaba necesario que la autoridad responsable explicara de manera clara la forma en que el artículo 99, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece las reglas para la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes mediante la aplicación de los porcentajes correspondientes, resultaba aplicable al caso concreto y, particularmente, cómo su aplicación podía dar lugar a una reducción del financiamiento previamente determinado a los demás institutos políticos. Asimismo, debió exponer las razones por las cuales dicha medida resultaba compatible con el principio de anualidad y con la certeza y seguridad jurídica que deben regir el ejercicio de las prerrogativas partidistas.

Máxime que los partidos políticos, al conocer desde el inicio del ejercicio fiscal el monto anual de financiamiento público de actividades ordinarias que les fue determinado, se encuentran en su derecho de realizar una planeación financiera y asumir compromisos económicos vinculados con el desarrollo del ejercicio de las mismas. Por ello, una reducción posterior de dicho financiamiento influye no solamente en la cantidad de recursos que habrán de recibir en las ministraciones subsecuentes, sino también en la programación anual de sus actividades y en las condiciones económicas bajo las cuales fueron organizadas.

De ahí que, aun cuando pudiera resultar jurídicamente procedente realizar un ajuste al financiamiento público ante la incorporación de un nuevo partido político, dicha circunstancia no eximía a la autoridad responsable de expresar las razones jurídicas y/o legales que justificaran, en el caso concreto, la necesidad, fundamento y metodología de la reducción efectuada a los demás partidos políticos.

Así, la observancia del principio de anualidad, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, exigía que la autoridad responsable explicara de manera suficiente por qué una circunstancia acontecida durante el ejercicio fiscal podía

49 Tal y como es el caso de los Partidos Políticos denominados "Somos México" y "Partido Paz".



producir efectos sobre una determinación anual previamente adoptada y, particularmente, por qué esos efectos debían recaer sobre las prerrogativas de los partidos políticos que ya contaban con un monto de financiamiento previamente determinado.

En tales condiciones, el vicio advertido no consiste propiamente en que la autoridad electoral hubiese efectuado un nuevo cálculo matemático derivado de la incorporación de un partido político con derecho a financiamiento, sino en que no justificó jurídicamente por qué dicho cálculo debía producir como consecuencia la disminución de las prerrogativas previamente determinadas a los demás partidos políticos, ni explicó de qué manera esa decisión resultaba compatible con el marco normativo aplicable y con los principios de anualidad, certeza y seguridad jurídica y legalidad.

En efecto, la autoridad responsable omitió establecer la relación normativa entre lo dispuesto en los artículos 99, fracción I, y 100 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, particularmente en lo relativo a la supresión de las prerrogativas y sus efectos sobre el financiamiento público de actividades ordinarias permanentes previamente determinado. Esto es, no precisó de qué manera las disposiciones invocadas debían interpretarse y aplicarse de manera conjunta para sustentar jurídicamente la reducción efectuada, ni explicó por qué la incorporación de nuevos partidos políticos actualizaba el supuesto normativo que permitiera suprimir o disminuir los montos relacionados con las actividades ordinarias permanentes previamente asignados a los demás partidos políticos con registro.

Por todo lo expuesto con antelación y al resultar fundados los agravios vertidos por los actores, lo procedente es **revocar** el Acuerdo CG/A035/2026⁵⁰ intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO"" (sic), y sus anexos, aprobado el trece de agosto por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del IEEC.

En este sentido, el Consejo General del IEEC, en plenitud de sus atribuciones deberá emitir en estricto apego a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y legalidad, un nuevo acuerdo a fin de otorgar el derecho a financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos con representación ante el IEEC⁵¹, ello atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria y en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

50 Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 228 a 239 del tomo II del expediente.

51 Incluyendo los partidos políticos denominados "Somos México" y "Partido Paz".



Por todo lo expuesto en la presente ejecutoria y a solicitud de los actores⁵² este Tribunal Electoral considera pertinente recomendar a las consejerías electorales integrantes del Consejo General del IEEC que, en el ejercicio de sus atribuciones, se conduzcan con estricto apego a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la función electoral, procurando que los actos y determinaciones que emitan se encuentren debidamente fundados y motivados, mediante la exposición clara, suficiente, congruente y exhaustiva de las razones jurídicas y fácticas que sustenten sus decisiones, a fin de garantizar en todo momento la seguridad jurídica y certeza que deben revestir sus actuaciones.

OCTAVO. EFECTOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. **Revocar** el Acuerdo **CG/A035/2026**⁵³ intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REPRESENTACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2026, DERIVADO DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "SOMOS MÉXICO" (sic) y sus anexos.
2. Ordenar al Consejo General del IEEC, para que **en un plazo no mayor a cinco días hábiles** siguientes a que se le notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado en el que, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, determine lo que en derecho corresponda, con base en la legislación electoral local y en las disposiciones aplicables en materia de financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el IEEC.
3. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informar a este Tribunal Electoral respecto del cumplimiento de la presente sentencia, **en un plazo no mayor a un día hábil a partir del momento en que ello ocurra.**

Todo lo anterior, con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones local, en término de los artículos 635 y 702 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵² Visible en fojas 3 a 11 del tomo I y 3 a 9 del tomo II del expediente.

⁵³ Visible en fojas 212 a 223 del tomo I y 228 a 239 del tomo II del expediente.



RESUELVE:

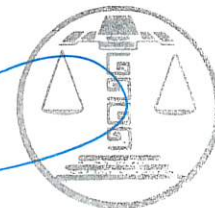
PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios señalados por los actores, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO: se **revoca** la Resolución CG/A035/2026 de fecha trece de agosto y sus anexos aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (uno de octubre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**